



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2019-AO-40-SOT-33

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

31 ENE 2025

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2, fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-AO-40-SOT-33, relacionado con la investigación de oficio llevada a cabo por este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo de fecha 25 de junio de 2019, la entonces Titular de esta Procuraduría instruyó a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, la realización de las acciones y trámites correspondientes a la investigación de oficio a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de ordenamiento territorial, por la construcción que se realiza en Rio Guadalquivir número 30, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, la cual fue radicada mediante Acuerdo de fecha 28 de junio de 2019.

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimientos de hechos y solicitudes de información a las autoridades competentes, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV Bis, V, VII, VIII y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 85 de su Reglamento, y de conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas 20 de marzo, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19 y 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos. Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes



EXPEDIENTE: PAOT-2019-AO-40-SOT-33

a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de ordenamiento territorial, como lo son: el Programa Parcial de Desarrollo Urbano para la Colonia Cuauhtémoc del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc, la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, el Reglamento de Construcciones y sus Normas Técnicas Complementarias para el proyecto arquitectónico, todos de la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de desarrollo urbano.

J El artículo primero de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México vigente, establece que las disposiciones de dicha Ley, son de **orden público e interés general y social** y tienen por objeto establecer las bases de la política urbana de la Ciudad de México, mediante la regulación de su ordenamiento territorial y que contemple la protección de los derechos a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras de la Ciudad de México.

En este sentido, de conformidad con el artículo 33 fracciones I, II, III y V de la referida Ley, dispone que la planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través de los **instrumentos de planeación y ordenamiento del desarrollo urbano**, entre los que se encuentran los **Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano, los Programas Parciales de Desarrollo Urbano y las Normas de Ordenación**. Asimismo, el artículo 43 de la citada Ley prevé que las personas físicas o morales, públicas o privadas están obligadas a la exacta observancia de los Programas de Desarrollo Urbano.

Por otra parte, el artículo 48 de la multicitada Ley prevé que, el ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer la **relación entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo de la Ciudad de México, las actividades**



EXPEDIENTE: PAOT-2019-AO-40-SOT-33

y derechos de sus habitantes y las normas de ordenación, así como la reglamentación en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano y anuncios. -----

La Ley de desarrollo urbano de la Ciudad de México define a los polígono de actuación como una superficie delimitada del suelo integrada por uno o más predios, que se determina en los Programas a solicitud de la Administración Pública, o a solicitud de los particulares, para la realización de proyectos urbanos mediante la reotificación y relocalización de usos de suelo y destinos.-----

Al respecto, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano para la Colonia Cuauhtémoc del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc, al predio investigado le corresponde la zonificación **Habitacional Tipo B, 5 Niveles o 15 metros de altura máxima, 20% de área libre mínima.** -----

Ahora bien, los primeros reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en los predios investigados se constató un inmueble de seis niveles de altura completamente edificado el cual se desplanta en la mayor parte del terreno y es de reciente construcción, sin constatar actividades de obra. -----

Al respecto, esta Subprocuraduría emitió oficio dirigido al Propietario, Poseedor y/o Director Responsable de Obra del inmueble investigado, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de los trabajos de obra que se ejecutan, sin que a la fecha de la presente resolución se tenga respuesta por parte de los responsables. -----

A efecto de buen proveer, personal adscrito a esta Subprocuraduría, de conformidad con los artículos 21 y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 56 antepenúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria, a efecto de allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios para el mejor conocimiento de los hechos sin más limitantes que las señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, siendo que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres; en fecha 15 de julio de 2019, realizó la consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, vía Internet (<http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>), constatando el Certificado Único de Zonificación y Uso del Suelo, de fecha 01 de marzo de 2017, el cual certifica para el predio investigado la zonificación **Habitacional Tipo B, 5 Niveles o 15 metros**



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2019-AO-40-SOT-33

de altura máxima, 20% de área libre mínima. Acta circunstanciada que tiene el carácter de documental pública y que se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

En razón de lo anterior, en el Certificado Único de Zonificación y Uso del Suelo, de fecha 01 de marzo de 2017, se advierten los siguientes datos para el predio investigado: -----

DOMICILIO	SUPERFICIE	ZONIFICACIÓN	ÁREA DE DESPLANTE	ÁREA LIBRE MÍNIMA	NIVELES	SUPERFICIE MÁXIMA DE CONSTRUCCIÓN
Río Guadalquivir 30, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc	244.0 m ² (100 %)	Habitacional Tipo B	195.20 m ² (80 %)	48.80 m ² (20 %)	5 Niveles o 15 metros	976.0 m ²

Certificado Único de Zonificación y Uso del Suelo, de fecha 01 de marzo de 2017.

Ahora bien, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la consulta del expediente abierto con motivo de los antecedentes en materia de construcción para el predio investigado, esto en la Alcaldía Cuauhtémoc, constatando entre otras documentales, el Dictamen para la constitución del polígono de actuación, número SEDUVI/CGDAU/DGDU/D-POL/036/2017, de fecha 09 de junio de 2017; a través de dicho Dictamen se pretende la construcción de un edificio para uso habitacional, el cual constara de 6 niveles de altura y un sótano para estacionamiento, bajo las siguientes características: -----

DOMICILIO	SUPERFICIE	ZONIFICACIÓN	ÁREA DE DESPLANTE	ÁREA LIBRE MÍNIMA	NIVELES	SUPERFICIE MÁXIMA DE CONSTRUCCIÓN
Calle Río Guadalquivir numero 30, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc	244.0 m ² (100 %)	Habitacional Tipo B	178.06 m ² (72.98%)	65.94 m ² (27.02 %)	6	976.00 m ²

Dictamen para la constitución del polígono de actuación, número SEDUVI/CGDAU/DGDU/D-POL/036/2017.

En relación con lo anterior, la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Entidad informó que el Dictamen para la constitución del polígono de actuación, mediante el sistema de actuación privado número SEDUVI/CGDAU/DGDU/D-POL/036/2017, de fecha 09 de junio de 2017, fue objeto de impugnación mediante juicio de lesividad, por lo que la legalidad de su



EXPEDIENTE: PAOT-2019-AO-40-SOT-33

emisión se encuentra siendo dirimida ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, encontrándose pendiente de resolución definitiva ante el mismo. -----

Al respecto, el artículo 26 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México dispone que las denuncias que se presenten ante la Procuraduría serán improcedentes cuando el asunto de que se trate se encuentre pendiente de resolución por parte de órganos jurisdiccionales. Por lo tanto, al encontrarse pendiente de resolución por el órgano jurisdiccional, esta Subprocuraduría encuentra imposibilitada para entrar al estudio y análisis sobre la debida emisión del Dictamen para la constitución del polígono de actuación, mediante el sistema de actuación privado número SEDUVI/CGDAU/DGDU/D-POL/036/2017, de fecha 09 de junio de 2017. -----

En conclusión, el predio investigado cuenta con Dictamen para la constitución del polígono de actuación, mediante el sistema de actuación privado número SEDUVI/CGDAU/DGDU/D-POL/036/2017, de fecha 09 de junio de 2017, emitido por la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, para el proyecto constructivo de un edificio para uso habitacional en 6 niveles de altura y un sótano para estacionamiento, del cual esta Subprocuraduría se encuentra imposibilitada legalmente para entrar al estudio y análisis sobre la debida emisión del mismo, toda vez que se encuentra pendiente de resolución por parte de órganos jurisdiccionales, conforme lo dispuesto en el artículo 26 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México . -----

2.- En materia de conservación patrimonial.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México prevé que las personas físicas o morales, públicas o privadas están obligadas a la exacta observancia de los Programas de Desarrollo Urbano. -----

Por otra parte, el artículo 28 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, dispone que no podrán ejecutarse nuevas construcciones, obras o instalaciones de cualquier naturaleza, en los monumentos o en las zonas declaradas de monumentos a que se refiere la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos o en aquellas que hayan sido determinadas como Áreas de Conservación Patrimonial por el Programa, o inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano, de acuerdo con el catálogo publicado por la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ahora Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en los Programas de Desarrollo Urbano, sin recabar previamente la autorización de dicha Secretaría y la del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del



EXPEDIENTE: PAOT-2019-AO-40-SOT-33

Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, respectivamente en los ámbitos de su competencia. -----

Ahora bien, el predio investigado se encuentra dentro de los polígonos de Área de Conservación Patrimonial; por lo que les aplica la Norma de Ordenación número 4 de Áreas de Actuación; cualquier intervención requieren la autorización y/o dictamen técnico de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la actual Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México (antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda). -----

Al respecto, a solicitud de esta Subprocuraduría, la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México informó que cuenta con el Dictamen favorable en materia de conservación patrimonial número SEDUVI/CGDAU/DPCU/2080/2018, de fecha 29 de mayo de 2018, para llevar a cabo el proyecto de obra nueva de 10 departamentos en 6 niveles (sótano + semisótano + P.B. + 5 niveles), con una superficie de construcción sobre nivel de banqueta de 975.93 y una superficie bajo el nivel de banqueta de 441.20 m². Cabe señalar que dicho Dictamen en materia de conservación patrimonial fue emitido con base en el Dictamen para la constitución del polígono de actuación, número SEDUVI/CGDAU/DGDU/D-POL/036/2017. ---

J En conclusión, el predio investigado cuenta con Dictamen favorable en materia de conservación patrimonial número SEDUVI/CGDAU/DPCU/2080/2018, de fecha 29 de mayo de 2018, emitido por la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, para llevar a cabo el proyecto de obra nueva de 10 departamentos en 6 niveles, mismo que fue emitido con base en el Dictamen para la constitución del polígono de actuación, número SEDUVI/CGDAU/DGDU/D-POL/036/2017, no obstante, atendiendo a lo determinado en el apartado 1 "En materia de desarrollo urbano" esta Subprocuraduría se encuentra imposibilitada legalmente para entrar al estudio y análisis sobre la debida emisión del mismo, toda vez que fue emitido con base en el Dictamen para la constitución del polígono de actuación referido, mismo que se encuentra pendiente de resolución por parte de órganos jurisdiccionales, conforme lo dispuesto en el artículo 26 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

K

3.- En materia de construcción.

El artículo 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, prevé que para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de ese ordenamiento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la Manifestación de Construcción correspondiente. -----



EXPEDIENTE: PAOT-2019-AO-40-SOT-33

En este sentido, el artículo 76 del Reglamento referido dispone que las alturas de las edificaciones, la superficie construida máxima en los predios, así como las áreas libres mínimas permitidas en los predios deben cumplir con lo establecido en los Programas señalados en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México. -----

Ahora bien, los primeros reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en los predios investigados se constató un inmueble de seis niveles de altura completamente edificado el cual se desplanta en la mayor parte del terreno y es de reciente construcción, sin constatar actividades de obra. -----

Al respecto, esta Subprocuraduría emitió oficio dirigido al Propietario, Poseedor y/o Director Responsable de Obra del inmueble investigado, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de los trabajos de obra que se ejecutan, sin que a la fecha de la presente resolución se tenga respuesta por parte de los responsables. -----

Por otra parte, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó la consulta del expediente abierto con motivo de los antecedentes en materia de construcción para el predio investigado, esto en la Alcaldía Cuauhtémoc, constatando únicamente el Formato de Cedula de Revisión con folio 1594/18 del Registro de Manifestación de Construcción número RCUB-084-2018, del cual se desprende un proyecto constructivo al amparo del Dictamen para la constitución del polígono de actuación, número SEDUVI/CGDAU/DGDU/D-POL/036/2017, de fecha 09 de junio de 2017. -----

En razón de lo anterior, esta Subprocuraduría reitero a la Alcaldía Cuauhtémoc permitir consultar el expediente formado con motivo de dicho Registro de Manifestación de Construcción. No obstante, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de dicha Alcaldía informó mediante oficio número AC/DGODU/02194/2024 que no cuenta con dicho documento, toda vez que fue solicitada por la Contraloría General de esa Alcaldía mediante oficio número SCG/OIC/ACUH/JUDI/1033/2019. -----

En conclusión, el predio investigado cuenta con un Registro de Manifestación de Construcción número RCUB-084-2018 al amparo del Dictamen para la constitución del polígono de actuación, número SEDUVI/CGDAU/DGDU/D-POL/036/2017, sin tener acceso al mismo ya que la Alcaldía Cuauhtémoc informó que se encuentra en la Contraloría General de esa Entidad. Por otra parte, atendiendo a lo determinado en el apartado 1 "En materia de desarrollo urbano" esta Subprocuraduría se encuentra imposibilitada legalmente para entrar al estudio y análisis sobre el mismo, toda vez que fue tramitado con base en el Dictamen para la constitución del polígono de actuación referido, mismo que se encuentra pendiente de resolución por parte de órganos



EXPEDIENTE: PAOT-2019-AO-40-SOT-33

jurisdiccionales, conforme lo dispuesto en el artículo 26 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Rio Guadalquivir número 30, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, le corresponde la zonificación **Habitacional Tipo B, 5 Niveles o 15 metros de altura máxima, 20% de área libre mínima**, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano para la Colonia Cuauhtémoc del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc. -----

Adicionalmente, el predio investigado se encuentran dentro de los polígonos de Área de Conservación Patrimonial; por lo que les aplica la Norma de Ordenación número 4 de Áreas de Actuación; cualquier intervención requieren la autorización y/o dictamen técnico de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México. -----

2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en los predios investigados se constató un inmueble de seis niveles de altura completamente edificado el cual se desplanta en la mayor parte del terreno y es de reciente construcción, sin constatar actividades de obra. -----

3. El predio investigado cuenta con Dictamen para la constitución del polígono de actuación, mediante el sistema de actuación privado número SEDUVI/CGDAU/DGDU/D-POL/036/2017, de fecha 09 de junio de 2017, emitido por la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, para el proyecto constructivo de un edificio para uso habitacional en 6 niveles de altura y un sótano para estacionamiento, del cual esta Subprocuraduría se encuentra imposibilitada legalmente



EXPEDIENTE: PAOT-2019-AO-40-SOT-33

para entrar al estudio y análisis sobre la debida emisión del mismo, toda vez que se encuentra pendiente de resolución por parte de órganos jurisdiccionales, conforme lo dispuesto en el artículo 26 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

4. El predio investigado cuenta con Dictamen favorable en materia de conservación patrimonial número SEDUVI/CGDAU/DPCU/2080/2018, de fecha 29 de mayo de 2018, emitido por la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, para llevar a cabo el proyecto de obra nueva de 10 departamentos en 6 niveles, mismo que fue emitido con base en el Dictamen para la constitución del polígono de actuación, número SEDUVI/CGDAU/DGDU/D-POL/036/2017, no obstante, atendiendo a lo determinado en el apartado 1 "En materia de desarrollo urbano" esta Subprocuraduría se encuentra imposibilitada legalmente para entrar al estudio y análisis sobre la debida emisión del mismo, toda vez que fue emitido con base en el Dictamen para la constitución del polígono de actuación referido, mismo que se encuentra pendiente de resolución por parte de órganos jurisdiccionales, conforme lo dispuesto en el artículo 26 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----
5. El predio investigado cuenta con un Registro de Manifestación de Construcción número RCUB-084-2018 al amparo del Dictamen para la constitución del polígono de actuación, número SEDUVI/CGDAU/DGDU/D-POL/036/2017, sin tener acceso al mismo ya que la Alcaldía Cuauhtémoc informó que se encuentra en la Contraloría General de esa Entidad. Por otra parte, atendiendo a lo determinado en el apartado 1 "En materia de desarrollo urbano" esta Subprocuraduría se encuentra imposibilitada legalmente para entrar al estudio y análisis sobre el mismo, toda vez que fue tramitado con base en el Dictamen para la constitución del polígono de actuación referido, mismo que se encuentra pendiente de resolución por parte de órganos jurisdiccionales, conforme lo dispuesto en el artículo 26 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2019-AO-40-SOT-33

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma el Lic. Julio Arturo Noriega Carreón, Encargado de Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2, fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento.

PRVE/JAN